

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Ruanúm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad evado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Ruanúm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 2 DE JULIO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 493.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina en vista de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Mayo último, y de la propuesta que acompaña, ha tenido á bien nombrar para las dos plazas de Consejeros supernumerarios de esa provincia, que resultan vacantes por renuncia de D. Pedro Clemente Munguia y por cesacion de D. Francisco Sanchez, á D. Alonso Merchan y D. Bernardino Fernandez Grande que ocupan el primer lugar en la respectiva terna. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Junio de 1852 =El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 494.

En el corto periodo de tiempo que hace desempeño el Gobierno de esta provincia, he observado que muchos Alcaldes y Ayuntamientos de ella, sin autorizacion superior, ceden y enagenan á los particulares fincas de propios de mas ó menos consideracion con notable perjuicio de los intereses municipales. Resuelto á que en este ramo de la administracion se guarden y cumplan estrictamente las leyes vigentes, y á poner coto á los abusos que en esta materia tan frecuentemente se repiten, he impuesto

por providencia de esta fecha á una municipalidad del partido de Alcañices la multa de 200 rs., por haber llevado á efecto la enagenacion de una finca de propios sin el permiso competente.

Lo publico en el Boletín oficial para que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan entendido que en lo sucesivo seguiré la misma línea de conducta con cualquiera que falte al cumplimiento de sus deberes en este punto. Zamora 26 de Junio de 1852. =El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 495.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

El Sr. Gobernador de esta Provincia se ha servido ordenarme ponga en conocimiento del público que desde el dia 8 del mes actual cesan de exigirse los dos reales en fanega de Sal que se venian cobrando desde 1.º de Marzo último para las atenciones del presupuesto provincial, quedando por lo tanto reducido el precio de cada fanega de dicho artículo á 54 reales ó sean 52 para el Tesoro, y 2 para los fondos provinciales. Zamora 1.º de Julio de 1852. =Gregorio Martin Fernandez.

Núm. 496.

En la Gaceta del Domingo 20 del actual se publica el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto su presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la Administración activa del Estado, salvas las excepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de administracion.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificacion de las categorías se hará por ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre si la conveniente relacion ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilacion, se podrá conceder tambien al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exencion del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opcion á sueldo de cesantía ó jubilacion, ni á pension de monte pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonará para cesantía y jubilacion los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los Consejeros reales, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á los oficiales de las secretarías del despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarías del despacho: los de la cuarta el de eficiales de archivo de los ministerios: los de la quinta categoría y ios subalternos

no usarán de uniforme alguno, excepto aquello que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 50,000 rs. de sueldo.

Los de la segunda tendrán 40,000 35,000 30,000 y 26,000:

Los de la tercera 24,000 20,000 y 16,000:

Los de la cuarta 14,000 12,000 10,000 8,000 y 6,000:

Y los de la quinta 5,000 4,000 y 3,000:

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada mediante, que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 10.º Todas las dependencias de la Administración activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el dia goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11.º El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las otras dos siguientes por Real órden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos Jefes.

Art. 12.º En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13.º Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere; además de otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones.

- 1.º Tener 16 años cumplidos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparacion, ó haber obtenido calificacion favorable en exámen público.

Art. 14.º Los exámenes se verificarán en la córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada Ministerio.

Art. 15.º Todos los años se señalará por los ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipacion conveniente en la *Gaeta* y en el *Boletin oficial*.

Art. 16.º Las calificaciones serán:
Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente.

- Aprobado por unanimidad.
- Aprobado por mayoría.
- Reprobado.
- La votacion se verificará per papeletas.

Art. 17.º Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que lo hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán pre

feridos los que hayan obtenido censura, los que disfruten sueldo ó pension del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmereciesen por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposicion, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 15.

Sin embargo podrá conferirse á estos últimos á los aspirantes y á los auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin prévia oposicion, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto combocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes.

1.º Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y oficial, y de ellos dos al menos en esta última.

2.º Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios y circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella aunque no tengan el tiempo de servicios que se presija en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por eleccion; y los de la tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la eleccion y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud.

Art. 26. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota,

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma entre los que disfruten el inferior inmediato: 1.º Por orden de rigurosa antigüedad. 2.º Por eleccion. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la eleccion.

De seis vacantes correspondientes á la eleccion, dos, al menos, se proveerán en cesantes, mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pension del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar, adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados préviamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo ministerio ó provincia con una lijera reseña de las circunstancias de los nombrados, expresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la eleccion.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, expresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará tambien anualmente á los respectivos ministerios, por la presidencia del Consejo de ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos paises.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los Consejos Real y provinciales, sometiendo únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolucion no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de jefes en cada ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos ministerios. Corresponderá á estas juntas ó consejos: 1.º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º Calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º Dar su dictámen en todos los negocios en que el jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.ª Reprension privada por el respectivo superior gerárquico: 2.ª Suspension de empleo y sueldo cuando se proponga la separacion: 3.ª Privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion. En los ascensos de las oficinas se entiende, to-

mada la posesion el día en que el jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo el derecho á sueldo desde que cesó en el primero aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por Reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero: y si obtuvieren próroga por igual causa se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcance ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absoluta, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que esponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriéndole el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiáran á regir en 1.º de Octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los consejeros y demás funcionarios de la administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los magistrados, jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la administracion activa.

Art. 45. Por cada ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para le ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la indole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de quien corresponda Zamora 30 de Junio de 1852.—El Gobernador. Genaro Atlas.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villaseco, dotada en seis celemines de trigo y tres de centeno cada vecino; los aspirantes se presentarán el día 11 en dicho pueblo.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.